



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1708-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 2998-2017-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 2998-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
 ADMINISTRADO : MAPLE GAS CORPORATION DEL PERU S.R.L.<sup>1</sup>  
 UNIDAD FISCALIZABLE : LOTE 31-B  
 UBICACIÓN : DISTRITO DE CONTAMANA, PROVINCIA DE UCAYALI, DEPARTAMENTO DE LORETO  
 SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
 MATERIAS : COMPROMISOS AMBIENTALES  
 LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES  
 ARCHIVO

H.T. 2016-I01-036522

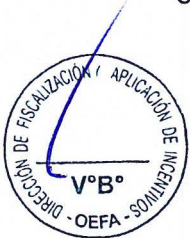
Lima, 24 AGO. 2018

VISTO: La Resolución N° 175-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 22 de junio del 2018; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- Del 19 al 22 de marzo del 2014, la Dirección de Supervisión<sup>2</sup> del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **Dirección de Supervisión**), realizó una supervisión regular a las instalaciones del Lote 31-B (en lo sucesivo, **Supervisión Regular 2014**) operado por Maple Gas Corporation del Perú S.R.L. (en lo sucesivo, **Maple**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa correspondiente a dicha supervisión (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**<sup>3</sup>) y en el Informe N° 769-2014-OEFA/DS-HID del 31 de diciembre del 2014<sup>4</sup> (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**).
- Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 2034-2016-OEFA/DS del 27 de julio del 2016<sup>5</sup> (en lo sucesivo, **Informe Técnico Acusatorio**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la referida supervisión, concluyendo que Maple incurrió en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
- A través de la Resolución Subdirectoral N° 0075-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 22 de enero del 2018<sup>6</sup>, notificada al administrado el 15 de febrero del 2018<sup>7</sup> (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA (en lo sucesivo, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra Maple, imputándole a título de cargo las



1 Registro Único de Contribuyentes N° 20195923753.

2 De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, actualmente la Autoridad Supervisora es la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas.

3 Páginas de la 51 a la 56 del archivo digitalizado correspondiente al Informe N° 769-2014-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 18 del Expediente (CD ROM).

4 Páginas de la 4 a la 39 del archivo digitalizado correspondiente al Informe N° 769-2014-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 18 del Expediente (CD ROM).

5 Folios 1 al 18 del Expediente.

6 Folios del 19 al 23 del Expediente.

7 Cédula de Notificación N° 0076-2018. Ver folio 26 del Expediente.





presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. El 14 de marzo del 2018, el administrado presentó sus descargos a la referida Resolución Subdirectoral (en lo sucesivo, **descargos a la Resolución Subdirectoral**<sup>8</sup>).
5. El 27 de marzo del 2018<sup>9</sup>, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 276-2018-OEFA/DFAI/SFEM<sup>10</sup> (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**).
6. Mediante la Resolución Directoral N° 665-2018-OEFA/DFAI<sup>11</sup> del 19 de abril del 2018, notificada al administrado al administrado el 19 de abril del 2018<sup>12</sup> (en lo sucesivo, la **Resolución**), entre otros aspectos, se resolvió lo siguiente:
  - (i) Se declaró la responsabilidad administrativa de Maple por la comisión de las siguientes infracciones:

**Tabla N° 1: Detalle de las conductas infractoras**

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
1	Maple reinyectó sus aguas de producción al pozo inyector MA-40 en formaciones distintas a las establecidas en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en lo sucesivo, <b>RPAAH</b> ).	Numerales 2.2 y 2.3 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala y Sanciones Vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en las Zonas Prohibidas, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.
2	Maple ocasionó impactos ambientales negativos, como consecuencia de la descarga de los fluidos de la cantina del pozo productor MA-32, directamente al ambiente.	Artículo 3° del RPAAH, en concordancia con el artículo 74° y el numeral 1 del artículo 75° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, <b>LGA</b> )	Numeral 3.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Osirnergmin, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y modificatorias (en lo sucesivo, <b>Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD</b> ).
3	Maple no realizó un adecuado almacenamiento, debido a que en el almacén se ubicaban residuos peligrosos en bolsas plásticas sin contenedor.	Artículo 48° del RPAAH, los artículos 10° y 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en lo sucesivo, <b>RLGRS</b> ).	Numeral 3.8.1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.
4	Maple excedió los Límites Máximos Permisibles de efluentes, en el parámetro Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO), en los puntos de monitoreo MAEF-01 y MAEF-02,	Artículo 3° del RPAAH, en concordancia con el artículo 117° de la LGA y el artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, que establece los Límites Máximo Permisibles para el Subsector Hidrocarburos.	Numeral 5 y 11 del cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones relacionadas a los Límites Máximos Permisibles (LMP) previsto para las actividades económicas bajo el ambiente de competencia del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD.



<sup>8</sup> Folios del 27 al 50 del Expediente.

<sup>9</sup> Mediante la Carta N° 1051-2018-OEFA/DFAI. Ver el folio 69 del Expediente.

<sup>10</sup> Folios del 55 al 68 del Expediente.

<sup>11</sup> Folios del 86 al 100 del Expediente.

<sup>12</sup> Notificada mediante la cedula de notificación N° 734-2018. Ver el folio 101 del Expediente.



	conforme se verifica de las muestras tomadas durante la acción de supervisión del 19 al 22 de marzo del 2014.	
--	---	--

- (ii) Se ordenó el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 2 de la Resolución.
- (iii) Se archivó el PAS iniciado contra el administrado por la comisión de las siguientes presuntas infracciones:

**Tabla N° 2: Presuntas infracciones imputadas al administrado**

N°	Presuntas infracciones
1	Maple reinyectó sus aguas de producción al pozo inyector MA-39 en formaciones distintas a las establecidas en su instrumento de gestión ambiental
2	Maple ocasionó impactos ambientales negativos, como consecuencia de la descarga de los fluidos de la cantina del pozo productor MA-33, directamente al ambiente
3	El almacenamiento central de residuos sólidos no contaba sistema contra incendios. Asimismo, en dicho almacén se ubicaban (i) cilindros con signos de fuga conteniendo residuos oleosos, y (ii) residuos oleosos en el piso

7. El 11 de mayo del 2018<sup>13</sup>, Maple presentó un recurso de apelación contra la Resolución<sup>14</sup>.
8. A través de la Resolución N° 175-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 22 de junio del 2018<sup>15</sup>, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA (en lo sucesivo, TFA) resolvió el recurso de apelación presentado por Maple y dispuso, entre otras cosas, lo siguiente<sup>16</sup>:
- i) Hecho imputado N° 1

*"VI.1 Si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Maple por reinyectar sus aguas de producción al pozo inyector MA-40 en formaciones distintas a las establecida en su instrumento de gestión ambiental (conducta infractora N° 1)*

*(...)*

39. *En ese sentido, la tipificación de la infracción imputada a Maple no se realizó apropiadamente, debido a que no se ha incumplido lo establecido en el EIA, en consecuencia, no correspondía declarar su responsabilidad administrativa por la comisión de la conducta infractora detallada en el numeral 1 del cuadro N° 1 de la presente resolución.*

40. *A criterio de esta sala la Resolución Directoral N° 0042-2018-OEFA/DFAI fue emitida vulnerando el principio de tipicidad recogido en el numeral 4 del artículo 246° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, lo cual constituye un vicio del acto administrativo que causa su nulidad.*



- <sup>13</sup> Escrito con registro N° 43074. Ver los folios del 103 al 140 del Expediente.
- <sup>14</sup> El 24 de mayo del 2018, en atención al recurso de apelación, mediante el Memorandum N° 1103-2018-OEFA/DFAI se remitió el presente Expediente al Tribunal de Fiscalización Ambiental. Ver el folio 141 del Expediente.
- <sup>15</sup> Folios del 143 al 163 del expediente.
- <sup>16</sup> Adicionalmente, en la Resolución N° 175-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 22 de junio del 2018 el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA resolvió lo siguiente:

**"SE RESUELVE:**

**PRIMERO.** - **CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 665-2018-OEFA/DFAI del 19 de abril del 2018, en el extremo que determinó la existencia de responsabilidad administrativa de Maple Gas Corporation del Perú S.R.L., por la comisión de la conducta infractora N° 3 descrita en el Cuadro N° 1, así como la imposición de la medida correctiva descrita en el cuadro N° 2 de la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.

**SEGUNDO.** - **REVOCAR** la Resolución Directoral N° 665-2018-OEFA/DFAI del 19 de abril del 2018, a través de la cual se determinó la existencia de responsabilidad administrativa de Maple Gas Corporation S.R.L., por la comisión de la conducta infractora N° 2 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución, y, en consecuencia, ARCHIVAR el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución."



41. *Por consiguiente, este tribunal advierte que la conducta infractora detallada (sic) en el numeral 1 del cuadro N° 1 de la presente resolución, no se efectuó aplicando correctamente el principio de tipicidad desarrollado en los considerandos del 28 al 31 de la presente resolución, toda vez que la tipificación de la infracción imputada a Maple no se realizó apropiadamente, debido a que no se ha incumplido lo establecido en el EIA, por lo que no correspondió declarar su responsabilidad.*
42. *En consecuencia, corresponde declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 665-2018-OEFA/DFAI del 19 de abril del 2018, a través de la cual se determinó la responsabilidad administrativa de Maple por la comisión de la conducta infractora detallada en el numeral 1 del cuadro N° 1 de la presente resolución; ello al haberse vulnerado los principios de legalidad y tipicidad.*
- (...)"

ii) Hecho imputado N° 4

**"VI.4 Si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Maple por exceder los LMP de efluentes líquidos industriales en el parámetro DBO en los puntos de monitoreo MAEF-01 y MAEF-02, conforme se verifica de las muestras tomadas durante la acción de supervisión del 19 al 21 de marzo del 2014 (conducta infractora N° 4)**

(...)

101. (...) *el método analítico utilizado por el laboratorio para determinar la concentración de dicho parámetro, no se encontraba acreditado por el Servicio Nacional de Acreditación (en adelante, SNA) del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (en adelante, Indecopi) a la fecha en que se realizó el análisis de la muestra, y, que el resultado del método de ensayo se encuentra fuera del alcance de la acreditación debido a que la muestra no es idónea por haber superado el tiempo de perecibilidad.*

(...)

111. *Por consiguiente, este tribunal advierte que la infracción imputada a Maple, conforme se detalla en el numeral 4 del cuadro N° 1 de la presente resolución, no se efectuó aplicando correctamente los principios de legalidad y del debido procedimiento desarrollados en los considerandos del 87 al 92 de la presente resolución, toda vez que la conducta infractora fue determinada incumplimiento de la normativa antes expuesta, sin que se produzca una adecuada verificación del hecho directa y concretamente atribuido, a través de los mecanismos legales previstos para tal efecto.*

112. *En consecuencia, corresponde declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 665-2018-OEFA/DFAI del 19 de abril del 2018, a través de la cual se determinó la responsabilidad administrativa de Maple por la comisión de la conducta infractora detallada en el numeral 4 del cuadro N° 1 de la presente resolución ello al haberse vulnerado los principios de legalidad y debido procedimiento.*

(...)

SE RESUELVE:

(...)

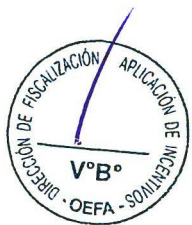
**TERCERO. - Declarar la NULIDAD de la Resolución Directoral N° 665-2018-OEFA/DFAI del 19 de abril del 2018 en los extremos que declaró la responsabilidad administrativa de Maple Gas Coporation del Perú S.R.L. por la comisión de las conductas infractoras N° 1 y 4 descritas en el cuadro N° 1 de la presente Resolución."**

(El resaltado ha sido agregado)

9. En tal sentido, en cumplimiento a lo dispuesto por el TFA en la Resolución Resolución N° 175-2018-OEFA/TFA-SMEPIM y teniendo en cuenta lo resuelto en la Resolución, a continuación se procederá a analizar si corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Maple por la comisión de los hechos imputados N° 1 y 4 descritos en la Tabla N° 1 de la presente Resolución.

**II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL**

10. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y





Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS del OEFA**).

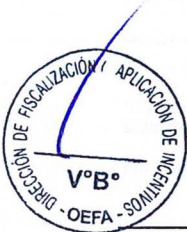
11. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>17</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
12. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANALISIS DEL PAS

#### III.1. Hecho imputado N° 1: Maple reinyectó sus aguas de producción al pozo inyector MA-40 en formaciones distintas a las establecidas en su instrumento de gestión ambiental

##### a) Análisis del hecho imputado

13. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión<sup>18</sup> y en el Informe Técnico Acusatorio<sup>19</sup>, durante la Supervisión Regular 2014 la Dirección de Supervisión advirtió que el administrado reinyectó sus aguas de producción al pozo inyector MA-40 en formaciones distintas a las establecidas en el Estudio de Impacto Ambiental y Social del Proyecto de Perforación de 17 Pozos de Desarrollo en el Lote 31-B – Maquía, aprobado mediante la Resolución Directoral N° 241-



<sup>17</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*  
 2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)."

Página 16 del archivo digitalizado correspondiente al Informe N° 769-2014-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 18 del Expediente (CD ROM).

<sup>19</sup> Hallazgos N° 1 y 2 del ITA. Ver folios 2 (reverso) al 6 del Expediente.





2008-MEM/AAE<sup>20</sup> del 20 de marzo del 2008 (en lo sucesivo, **EIA**), es decir no solo estaba reinyectando a la formación Cachiyacu –contemplada en su EIA-, sino también a las formaciones Casablanca y Vívian.

14. El hecho detectado se sustentaría en las fotografías N° 15 y 16 del Informe de Supervisión<sup>21</sup> y el diagrama de completación del pozo MA-40<sup>22</sup> (arenas abiertas en las formaciones Cachiyacu y Casablanca<sup>23</sup>).

**b) Análisis de descargos**

15. Maple en sus descargos a la Resolución Subdirectoral señaló que desde el año 2005 inyecta al subsuelo el 100% del agua de producción hacia las formaciones Cachiyacu, Casablanca y Vívian de los pozos inyectores convertidos<sup>24</sup> (antes pozos productores), en la medida que su EIA no le impide reinyectar sus aguas de producción a otras formaciones distintas a la de la formación Cachiyacu<sup>25</sup>.
16. Al respecto, se debe indicar que de la revisión de Informe N° 0061-2008-MEM-AAE/CIM del 19 de mayo del 2008<sup>26</sup>, el cual forma parte integral del EIA<sup>27</sup> como levantamiento de observaciones, se advierte que en merito a la evaluación realizada por la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos se le otorgó la conformidad del estudio hidrogeológico presentado por el administrado en relación a la reinyección del 100% de las aguas de formación a los reservorios de origen, siendo estas las formaciones Casa Blanca, Cachiyacu y Vivian, conforme se observa a continuación<sup>28</sup>:

<sup>20</sup> Páginas 335 y 336 del archivo digitalizado correspondiente al Informe N° 769-2014-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 18 del Expediente (CD ROM).

<sup>21</sup> Página 71 del archivo digitalizado correspondiente al Informe N° 769-2014-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 18 del Expediente (CD ROM).

<sup>22</sup> Páginas 19, 162 y 163 del archivo digitalizado correspondiente al Informe N° 769-2014-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 18 del Expediente (CD ROM).

<sup>23</sup> En dicho diagrama de completación se evidenciaría las arenas en las formaciones Casablanca y Cachiyacu, en la medida que se realizó la prueba de inyectabilidad a dichas formaciones - "17/3/2007 Realiza prueba de inyectabilidad a Fm Casablanca y Cachiyacu, ok, Pozo continua como reinyector de agua".  
Páginas 162 y 163 del archivo digitalizado correspondiente al Informe N° 769-2014-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 18 del Expediente (CD ROM).

Adicionalmente, cabe indicar que en el Informe de Supervisión N° 769-2014-OEFA/DS-HID, el supervisor indicó que "durante la supervisión se verificó lo siguiente: 1. En el Pozo MA-40, la presión de inyección (cabezal de pozo) se registró 110 psi y se inyecta a la formación Cachiyacu, Casablanca y Vívian."

Ver la página 18 del archivo digitalizado correspondiente al Informe N° 769-2014-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 18 del Expediente (CD ROM).

<sup>24</sup> Cabe indicar que Maple en sus descargos a la Resolución Subdirectoral señaló que desde el año 1996 viene inyectando a pozos productores convertidos a inyectores.

<sup>25</sup> Folio 30 del Expediente.

<sup>26</sup> Disponible en: <http://www.minem.gob.pe/minem/archivos/file/DGGAE/ARCHIVOS/resoluciones/241-2008-MEM-AAE.pdf> [Consulta realizada el 13 de agosto del 2018].

<sup>27</sup> En la resolución que aprueba el EIA se indicó lo siguiente:  
**Resolución Directoral N° 241-2008-MEM/AAE del 20 de mayo del 2008.**

"(...)  
Que, con los escritos No. 1754611 de fecha 31 de enero del 2008 y N° 1776246 de fecha 18 de abril del 2008, la recurrente presentó el levantamiento de las observaciones correspondientes, de lo que se desprende los Informes N° 0061-2008-MEM-AAE/UAF y N° 077-2008-MEM-AAE/NAE/EDCH ambos con fecha 19 de mayo del 2008, recaído en el proveído de la Directora General de Asuntos Ambientales Energéticos de fecha 20 de mayo del 2008, a través de los cuales se concluye por la aprobación del estudio en mención;

"(...)  
**SE RESUELVE:**

Artículo 1°.- Aprobar el Estudio de Impacto Ambiental y Social del Proyecto Perforación de 17 Pozos de Desarrollo en el Lote 31-B, ubicado entre los distritos de Maquía de la Provincia de Requena y Vargas Guerra en la provincia de Ucayali, departamento de Loreto, presentado por la empresa Maple Gas Corporation del Perú S.R.L.

"(...)"

(El subrayado ha sido agregado)

<sup>28</sup> Página 5 de 6 del Informe N° 0061-2008-MEM-AAE/CIM del 19 de mayo del 2008.  
Disponible en: <http://www.minem.gob.pe/minem/archivos/file/DGGAE/ARCHIVOS/resoluciones/241-2008-MEM-AAE.pdf>





**“3. Observación N° 3. Absuelta, la empresa presenta el estudio hidrogeológico del del presente Proyecto el cual concluye que se puede reinyectar el 100% de las aguas de formación a sus reservorios de origen arenas de las formaciones Casa Blanca, Cachiyacu y Vivian entre 580 a 650 metros de profundidad sin posibilidad de una contaminación de acuíferos.”**

(El subrayado ha sido agregado)

17. En ese sentido, considerando que la reinyección de las aguas de producción al pozo inyector MA-40 en otras formaciones distintas a la de Cachiyacu, como a las formaciones Vivian y Casa Blanca se encuentran comprendidas en el EIA, no es posible advertir un presunto incumplimiento por parte del administrado a su instrumento de gestión ambiental, **por lo que se archiva en presente extremo del PAS.**
18. En ese sentido, no corresponde emitir un pronunciamiento sobre los demás argumentos alegados por el administrado en este extremo.

**III.2. Hecho imputado N° 4: El administrado excedió los Límites Máximos Permisibles de efluentes, en el parámetro Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO), en los puntos de monitoreo MAEF-01 y MAEF-02, conforme se verifica de las muestras tomadas durante la acción de supervisión del 19 al 22 de marzo del 2014**

**a) Análisis del hecho imputado**

19. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión<sup>29</sup> y el Informe Técnico Acusatorio<sup>30</sup>, durante la Supervisión realizada del 19 al 22 de marzo del 2014 la Dirección de Supervisión realizó la toma de muestras de efluentes domésticos y detectó que Maple excedió los Límites Máximos Permisibles (en lo sucesivo, **LMP**) de efluentes, en el parámetro Demanda Bioquímica de Oxígeno (en lo sucesivo, **DBO**), en los puntos de monitoreo MAEF-01 y MAEF-02, conforme se verifica de las muestras tomadas durante supervisión del 19 al 22 de marzo del 2014.
20. El hecho detectado se sustenta en las fotografías N° 59, 60, 61, 63, 64 y 65<sup>31</sup> del Informe de Supervisión, y en la comparación de los resultados de las muestras tomadas en los mencionados puntos de monitoreo durante la Supervisión Regular 2014 (marzo) con los LMP de efluentes líquidos para las Actividades del Subsector Hidrocarburos, aprobados mediante el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM (en lo sucesivo, **Decreto Supremo N° 037-2008-PCM**).

A continuación, se presentan los puntos o estaciones de monitoreo donde fueron tomadas las muestras de efluentes domésticos, el parámetro excedido y los niveles de exceso (%) respecto del LMP establecido en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM:

[Consulta realizada el 13 de agosto del 2018].

<sup>29</sup> Páginas de la 13 al 16, 28 y 29 del archivo digitalizado correspondiente al Informe N° 769-2014-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 18 del Expediente (CD ROM).

<sup>30</sup> Hallazgo N° 8 del ITA. Ver folios del 12 al 13 (reverso) del Expediente.

<sup>31</sup> Páginas de la 94 a la 97 del archivo digitalizado correspondiente al Informe N° 769-2014-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 18 del Expediente (CD ROM).

**Tabla N° 1: Parámetro excedido en el monitoreo de efluentes domésticos tomados durante la Supervisión del 19 al 22 de marzo del 2014<sup>32</sup>**

Parámetros	Punto de Monitoreo <sup>33</sup>	MAEF-01 (descarga de la poza séptica N° 1)	MAEF-02 (descarga de la poza séptica N° 2)	(*) LMP
	Fecha de Muestreo	22/03/14	22/03/14	
	Unidad	Resultado	Resultado	
<b>Demanda Bioquímica de Oxígeno</b>	<b>mg/L</b>	<b>767.5</b>	<b>71.5</b>	<b>50</b>
<b>Nivel de exceso (**)</b>	<b>%</b>	<b>1435 %</b>	<b>43 %</b>	

(\*) Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos, aprobados mediante Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.

(\*\*) Nivel de exceso: Porcentaje (%) por encima de los LMP.

Fuente: Informe de Ensayo N° 31789L/14-MA<sup>34</sup>, analizado por el Laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C.

22. No obstante, se debe indicar que para tener certeza respecto a los resultados consignados en el monitoreo materia de análisis resulta necesario dichos resultados sus sustenten en informes de ensayos y que cuyos métodos se encuentran acreditados por la autoridad competente, conforme ha sido señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA en las Resoluciones N° 143-2018-OEFA/TFA-SMEPIM<sup>35</sup> y 158-2018-OEFA/TFA-SMEPIM<sup>36</sup>.

<sup>32</sup> Página 15 del archivo digitalizado correspondiente al Informe N° 769-2014-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 18 del Expediente (CD ROM).

<sup>33</sup> Punto de descarga de la poza séptica N° 1: Coordenadas UTM WGS84 E504853.46 – N9190183.55  
Punto de descarga de la poza séptica N° 2: Coordenadas UTM WGS84 E504791.82 – N9190328.70  
Ver la página 54 del archivo digitalizado correspondiente al Informe N° 769-2014-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 18 del Expediente (CD ROM).

<sup>34</sup> Páginas 171 al 174 del archivo digitalizado correspondiente al Informe N° 769-2014-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 18 del Expediente (CD ROM).

<sup>35</sup> Resolución N° 143-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 24 de mayo del 2018 emitida por el Tribunal de Fiscalización Ambiental. "40. También se puede advertir que el método analítico utilizado por el laboratorio para determinar la concentración de dichos parámetros, no se encontraba acreditado por Servicio Nacional de Acreditación (en adelante, SNA) del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (en adelante, Indecopi) a la fecha en que se realizó el análisis de la muestra.

(...)

43. De lo expuesto, se desprende que todas aquellas actividades asociadas a las mediciones y las determinaciones analíticas - considerando los distintos métodos de referencia debidamente acreditados para los parámetros de medición- deben no solo ser realizadas por un laboratorio acreditado por la autoridad competente, sino que además dichas mediciones también deberán ser acreditadas conforme a la normativa vigente.

(...)

48. En virtud a ello, se puede colegir que se requiere que el laboratorio a cargo de realizar la determinación analítica de las concentraciones de los parámetros analizados cuente con la acreditación por parte de la autoridad competente respecto de los métodos de ensayo empleados para cada uno de los parámetros analizados."

Disponible en: [https://www.oefa.gob.pe/?wpfb\\_dl=27796](https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=27796)

[Consulta realizada el 13 de agosto del 2018].

<sup>36</sup> Resolución N° 158-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 4 de junio del 2018 emitida por el Tribunal de Fiscalización Ambiental. "38. Al respecto, con la finalidad de corroborar la correspondencia de la declaración de la responsabilidad administrativa de Maple por la comisión de la conducta infractora detallada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, esta sala especializada procederá a efectuar la revisión de los Informes de "Muestreo de Efluentes Líquidos, Cuerpos Receptores y Suelo Refinería y Planta de Ventas Pucallpa" correspondientes a los periodos de agosto y octubre de 2014, presentado por el administrado mediante Carta MGP-OPM-L-0259-2014 de fecha 29 de septiembre de 2014 y Carta MGP-OPM-L-0308-2014 de fecha 27 de noviembre de 2014, respectivamente, en función del cual se detectó la excedencia a los LMP establecidos para los parámetros en cuestión.

(...)

40. No obstante, los informes de ensayo correspondientes a los periodos de agosto y octubre de 2014 realizados por el Laboratorio CORPLAB no se adjuntaron a los Informes "Muestreo de Efluentes Líquidos, Cuerpos Receptores y Suelo Refinería y Planta de Ventas Pucallpa", ni obran en el expediente.

42. Aunado a ello, en el referido precepto normativo también se estableció que las actividades asociadas a las mediciones y determinaciones analíticas deberán ser realizadas por los laboratorios acreditados por el Indecopi o laboratorios, internacionales que cuenten con la acreditación ISO/IEC 17025.

43. De lo expuesto, se desprende que todas aquellas actividades asociadas a las mediciones y las determinaciones analíticas - considerando los distintos métodos de referencia debidamente acreditados para los parámetros de medición- deben no solo ser realizadas por un laboratorio acreditado por la autoridad competente, sino que además dichas mediciones también deberán ser acreditadas conforme a la normativa vigente."

Disponible en: [https://www.oefa.gob.pe/?wpfb\\_dl=27841](https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=27841)

[Consulta realizada el 13 de agosto del 2018].







- 23. En tal sentido, en el presente caso, corresponde evaluar si los supuestos excesos se encuentran respaldados con informes de ensayo y/o si los métodos utilizados para obtener esos resultados se encuentran acreditados por la autoridad competente.
- 24. Sobre el particular, se debe indicar que de la revisión del Informe de Ensayo N° 31789L/14-MA<sup>37</sup> -analizado por el Laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C.-, correspondiente al análisis de las muestras de efluentes domésticos tomadas durante la Supervisión Regular 2014 por la Dirección de Supervisión en los puntos de monitoreo MAEF-01 y MAEF-02, se advierte que el método de ensayo utilizado para el parámetro DBO no se encuentra acreditado por la autoridad competente<sup>38</sup> y que el resultado del método de ensayo se encuentra fuera del alcance de acreditación debido a que la muestra no es idónea por haber superado el tiempo de perecibilidad.

Informe de Ensayo N° 31789L/14-MA

**LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR EL ORGANISMO PERUANO DE ACREDITACIÓN INDECOPI-SNA CON REGISTRO No LE - 031**

INSPECTORATE

Registro N° LE-031

INFORME DE ENSAYO CON VALOR OFICIAL No. 31789L/14-MA

Cliente : Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental  
 Dirección : Calle Manuel González Oaachea 247  
 Producto : Agua  
 Cantidad de muestra : 12  
 Presentación : Frascos de vidrio y plástico proporcionados por Inspectorate Services Perú S.A.C.  
 Instrucciones de Ensayo : Enviadas por el Cliente  
 Procedencia de la muestra : Muestras enviadas por el cliente indicando fecha de muestreo: 2014-03-22; Hora 07:05:07.54  
 S/S 000814-14-LMA  
 Referencia del Cliente : Camarero, María - Requena, Contamana - Agua Residual Doméstica - TDR N° 322-LAB-2014

Fecha Ingreso de Muestra(s) : 2014-03-24  
 Fecha de Inicio de Análisis : 2014-03-24  
 Fecha de Término de Análisis : 2014-04-02  
 Solicitud de Análisis : 01769-14

Código de Laboratorio	Descripción de Muestra	Hidrocarburos totales de Petróleo (mg/L (C6-C28))	Demanda Bioquímica de Oxígeno (mg/L O <sub>2</sub> )	Acidos y Grasas (mg/L)	Cloruros (mg/L Cl)
01769-0631	MA EF-01	2.71	767.5	17.9	99.8
01769-0632	MA EF-02	0.42	71.5	19.4	127.0
	Límite de Cuantificación	0.25	3.0	5.0	1.0

INFORME DE ENSAYO CON VALOR OFICIAL No. 31789L/14-MA

Las muestras ingresaron al Laboratorio en cooler, con refrigeración y preservadas.  
 Los valores de metales corresponden al análisis de metales totales.  
 El informe de Control de Calidad les será proporcionado a su solicitud.  
 Nota: Para una adecuada comparación e interpretación de los resultados analíticos se requiere que las muestras cumplan con los requerimientos de muestreo, manipulación y almacenamiento establecidos en las normas analíticas.

(\*) Los métodos indicados no han sido acreditados por INDECOPI-SNA  
 (†) El resultado del método de ensayo indicado se encuentra fuera del alcance de la acreditación otorgada por INDECOPI-SNA debido a que la muestra no es idónea para el ensayo por haber superado el tiempo de perecibilidad.

Callao, 02 de Abril del 2014

Inspectorate Services Perú S.A.C.  
 A Veitras Veitras Group Company

ING. YANI MORALES H.  
 C.I.P. 135922  
 JEFE DE LABORATORIO MEDIO AMBIENTE



- 25. Por lo tanto, en la medida que no se tiene certeza respecto a los excesos de LMP materia de análisis, se archiva el presente extremo del PAS.

<sup>37</sup> Páginas 171 al 174 del archivo digitalizado correspondiente al Informe N° 769-2014-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 18 del Expediente (CD ROM).

<sup>38</sup> En el mencionado Informe de ensayo se consignó, entre otros, para el DBO que "los métodos indicados no han sido acreditados por INDECOPI-SNA". Ver la páginas 173 del archivo digitalizado correspondiente al Informe N° 769-2014-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 18 del Expediente (CD ROM).





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 2998-2017-OEFA/DFSAI/PAS

26. En ese sentido, no resulta pertinente emitir un pronunciamiento respecto a los argumentos alegados por el administrado en este extremo.
27. Finalmente, se debe indicar que, el presente análisis del PAS no afecta ni se vincula con otros pronunciamientos emitidos ni por emitirse. Asimismo, lo resuelto en la presente Resolución no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados en el presente procedimiento.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 4° del RPAS del OEFA;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Maple Gas Corporation del Perú S.R.L.** por la comisión de las presuntas conductas infractoras descritas en los numerales 1 y 4 de la Tabla N° 1 de la presente Resolución, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma.

**Artículo 2°.-** Informar a **Maple Gas Corporation del Perú S.R.L.** que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese

Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

ERM/C/YGP/jcm-chb

